

decidirá también, según el art. 206, y además conocerá de los autos principales, conforme al 202 y al 215), en las poblaciones donde sólo haya un juez de dicha clase, el suplente del juzgado, que por regla general es el juez municipal, con acuerdo de asesor si no fuere letrado: donde hubiere dos, el otro juez de primera instancia que no haya sido recusado; y si hubiere tres ó más, el que preceda en antigüedad al recusado, y si éste fuere el más antiguo, conocerá de la pieza de recusación y de los autos principales el más moderno. De este modo se realiza la separación del recusado de toda intervención en el asunto hasta que se decida el incidente, y no salen los autos del lugar del juicio.

Hay quien censura la última parte de esta disposición, suponiendo se habrá querido decir que «cuando el recusado sea el juez más moderno, instruirá la pieza de recusación el más antiguo». No existe tal equivocación, ni puede suponerse sin alterar el sistema á que responde esa disposición de la ley. «¿Qué razón hay, se pregunta, para que cuando haya tres ó más jueces de primera instancia en una población, y el recusado sea el más antiguo, haya de instruir la pieza de recusación el más moderno?» Creemos que no es difícil adivinarlo. En la necesidad de establecer un orden racional para ese servicio, y en la conveniencia de que lo presten con igualdad todos los jueces de una población, por ser pesado, enojoso y de responsabilidad, se previene que conozca, no sólo de la pieza de recusación, sino también de los autos principales, el juez que preceda en antigüedad al recusado; y como al más antiguo no le precede otro, cuando él sea el recusado se encarga el servicio al más moderno, el cual nunca podría prestarlo sino en este caso, y de encargarlo al que siga en antigüedad, resultaría éste gravado con las recusaciones del que le siga y del que le preceda. ¿Es de temer algún perjuicio para la buena administración de justicia, que debe ser la atención preferente de la ley? Ninguno, en nuestro concepto, porque todos los jueces de una población son iguales en categoría y atribuciones, y si se equivocan, puede enmendarse el agravio por medio de la apelación. Si en las Audiencias se encarga siempre ese servicio al magistrado más antiguo, es porque así lo exige y permite la organización de estos tribunales, que no tiene punto de comparación con la de los juzgados de primera instancia.

ARTÍCULO 204

Formada la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria en el pleito, para que dentro de tres días exponga lo que estime procedente respecto á la recusación.

Cuando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será comun á todos, y expondrán lo que se les ofrezca, con vista de la copia del escrito de recusación.

ARTÍCULO 205

Evacuado el traslado antedicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de diez días improrrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Estos dos artículos ordenan el procedimiento breve y sencillo que ha de seguirse para sustanciar y decidir el incidente de recusación, en los casos en que el recusado no se considere comprendido en la causa alegada (art. 199). Formada la pieza separada, luego que se pase al juez que de ella deba conocer en los juzgados de primera instancia, ó al magistrado instructor en las Audiencias y Tribunal Supremo, se dictará providencia dando traslado por tres días á la parte ó partes contrarias en el pleito, para que expongan lo que estimen procedente respecto á la recusación. Para evacuar este traslado no han de comunicarse los autos, los cuales quedarán en la escribanía, conforme al art. 519: los interesados alegarán lo que se les ofrezca con vista de las copias del escrito de recusación, y de los documentos en su caso, que se les habrán entregado conforme á lo prevenido en el art. 196, lo cual permite que sea comun á todos aquéllos el término del traslado, como lo ordena el 204, para el caso en que haya en el pleito más de dos partes litigantes.

El art. 444 de la ley Orgánica, con el que concuerda el que

estamos examinando, autorizaba la prórroga de dicho término de tres días por otros dos, cuando, á juicio del tribunal, hubiere justa causa para ello. La nueva ley no permite esa prórroga, sin duda por creerla innecesaria, en razon á que, entregada con anticipacion al traslado la copia del escrito de recusacion, tiene la parte tiempo suficiente, más de los cinco días que ántes podian concederse, para preparar su impugnacion. Y como, segun el art. 205, trascurrido el término del traslado sin haberlo utilizado, pierde la parte este derecho, puesto que ha de darse á los autos el curso correspondiente, resulta que es improrrogable dicho término por hallarse comprendido en el núm. 10 del art. 310.

La parte, pues, á quien interese impugnar la recusacion, bien porque no sea cierta ó legal la causa en que se funda, ó ya porque no sea admisible, conforme á los arts. 192 y 193, ó por cualquier otro motivo legítimo, deberá presentar el escrito dentro de los tres días del traslado. A este escrito deberán acompañarse tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas, conforme á lo prevenido en los arts. 515, 517 y 749. Trascurridos los tres días, con escrito ó sin él, el secretario dará cuenta al juez instructor, el cual dictará providencia recibiendo á prueba el incidente por diez días improrrogables, aunque no lo hayan solicitado las partes, cuando la recusacion se funde en hechos que no estén justificados y no hayan sido reconocidos por el recusado. Esto dice el art. 205; pero téngase presente que, segun el 192, cuando se funde la recusacion en algun hecho posterior al primer escrito, ó siendo anterior, de que no hubiese tenido ántes conocimiento el recusante, incumbe á éste justificar ese extremo, y por tanto, tambien en este caso deberá recibirse á prueba el incidente, como asimismo cuando la parte contraria tenga que probar los hechos en que funde su impugnacion. En tales casos deberán solicitar los interesados que se reciba á prueba el incidente, y si el juez de primera instancia la denegare, procederá la apelacion en ambos efectos, conforme á lo prevenido en el art. 551, que es aplicable á los incidentes. Tambien ordena este artículo que contra las providencias ó autos otorgando el recibimiento á prueba no se da recurso alguno.

Como en las recusaciones de magistrados, el juez instructor procede por delegacion de la Sala ó Tribunal á que pertenece, contra el auto que dicte denegando el recibimiento á prueba, no cabe el recurso de apelacion, pero sí el de súplica para ante la misma Sala ó Tribunal pleno en su caso, conforme á lo prevenido en el art. 899 en su referencia al 867, y en el 402. Hoy no pueden tener aplicacion los artículos 446 y 447 de la ley orgánica del Poder judicial, relativos á esta materia, porque han quedado derogados por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Dentro del término de los diez días improrrogables que se conceden para la prueba, deberán una y otra parte, pues es comun á ambas, proponer y ejecutar la que les convenga, sin dividirlo en los dos períodos que establece el art. 553. En lo demás se observarán las disposiciones del juicio ordinario relativas á la prueba, como se previene en el 753.

«En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusacion en la forma establecida para los incidentes.» Así concluye el art. 205, que estamos comentando, de suerte que, con las modificaciones que quedan expuestas, las cuales se relacionan con los artículos 749, 752 y 753, son aplicables á estos procedimientos los artículos 750 al 758; pero téngase presente que este último tambien ha sido modificado por los artículos 207 y 208.

ARTÍCULO 206

Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Cuando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Cuando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusacion, conforme al párrafo último del art. 203.

Este artículo no necesita de comentario: véase, sin embargo, el del 203, por la relacion que tiene con el presente. Sólo indicaremos que cuando la recusacion sea de más de dos magistrados de una

Sala, corresponde también al Tribunal pleno, constituido en Sala de justicia, decidir el incidente, como ya se ha expuesto en dicho comentario.

ARTÍCULO 207

La declaración de haber ó no lugar á la recusacion se dictará por medio de auto, dentro de tercero dia.

ARTÍCULO 208

Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictaren las Audiencias sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia, ó sus suplentes, accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

ARTÍCULO 209

Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusacion.

ARTÍCULO 210

Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Estos artículos tienen por objeto determinar la forma y término para decidir los incidentes de recusacion, los recursos que proceden contra estas resoluciones, y el modo de sustanciar y decidir el de apelacion que se concede contra los autos de los jueces de primera instancia, cuando denieguen la recusacion. Sus disposiciones están redactadas con tal claridad, y es tan corriente el procedimiento, que creemos excusado todo comentario. Advertiremos, sin embargo, que el recurso de casacion, que se da en su caso contra los autos de las Audiencias, no puede ser otro que el de quebrantamiento de forma, comprendido en la causa 7.^a del art. 1693, y no ha de interponerse contra dichos autos, porque éstos no ponen

término al juicio ni hacen imposible su continuacion; sino contra la sentencia definitiva que recaiga en el pleito en que se hubiere hecho la recusacion.

ARTÍCULO 211

Cuando se deniegue la recusacion, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

ARTÍCULO 212

Además de la condenacion en costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 50 á 100 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; de 100 á 200, cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400, cuando fuere Presidente ó Magistrado del Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 213

Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prision, por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

La recusacion supone que es parcial el recusado, hasta el punto de presumirse que podrá faltar á su deber, y si no se prueba la causa en que aquélla se fundó, envuelve una injuria, que debe ser castigada para que no se abuse de un remedio que la ley otorga á los litigantes como garantía de que se les administrará recta y cumplida justicia. La ley corrige ese abuso con la imposicion de las costas y de una multa al recusante que no prueba la certeza y procedencia de la causa alegada. Con las costas se castiga la temeridad del litigante en promover el incidente *sin razon derecha*, como dice la ley 8.^a, tít. 22 de la Part. 3.^a; y con la multa, la injuria inferida al recusado.

Siempre que se deniegue la recusacion, ha de ser condenado el que la hubiere promovido en todas las costas del incidente, así de la primera instancia, como de la segunda en el caso de apelacion. El art. 455 de la ley Orgánica, con el que concuerda el 211 que estamos examinando, excluye de dicha condena al ministerio fiscal;

porque aquella disposicion era aplicable, no sólo á los juicios civiles, sino tambien á los criminales, en los cuales interviene siempre dicho ministerio por razon de su cargo. Su intervencion en los asuntos civiles sólo tiene lugar como parte litigante, cuando compare en representacion del Estado ó de los intereses que éste debe amparar, y como debe ser igual la condicion de ambos litigantes, se faltaria á este principio de justicia si se eximiera de la condena de costas á la parte que se halle representada por el ministerio público. Por esto no se hace distincion ni se establece aquella excepcion en el art. 211. No es de temer que se dé el caso de tener que aplicar este artículo al ministerio fiscal, porque no es de presumir que proceda con la pasion que suele obcecar á los litigantes; pero si ocurriese y fuese denegada la recusacion por él propuesta, seria ineludible la condena de costas y la imposicion de la multa, que habria de satisfacer la personalidad jurídica en cuya representacion litigue, si ésta le hubiere autorizado expresamente para recusar, y sin cuyo requisito no podrá hacerlo, conforme al art. 194.

El 212, de acuerdo con el 456 de la ley Orgánica, fija el máximo y el mínimo de la multa que deberá imponerse al recusante, cuando se deniegue la recusacion, teniendo para ello en consideracion la categoría del recusado. Queda al arbitrio del juez ó tribunal que decida el incidente, fijar la cuantía de la multa dentro del tipo señalado por la ley, segun el grado de temeridad con que á su juicio se haya procedido.

Tambien la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 estableció en su art. 136, pero en una escala más extensa, la multa que debia pagar el recusante segun la categoría del recusado, ordenando á la vez que esta multa se dividiera por mitad entre el fisco y el colitigante. Y si nos remontamos á nuestro antiguo derecho, encontramos las leyes 4.^a á 7.^a del tit. 2.^o, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que tambien establecieron dicha multa, elevándola hasta 60.000 maravedís, para corregir el abuso de las recusaciones, obligando al recusante á depositarla y distribuyéndola entre la Cámara, ó sea el fisco, la parte contraria y el recusado; pero sin hacer extensivo ese correctivo á la recusacion de los jueces inferior-

res, como si la honra y reputacion de éstos no fuere tan digna de consideracion como la de los oidores del Consejo y Audiencias.

Con razon se ha suprimido en nuestra época, como peligrosa y hasta depresiva de la dignidad del magistrado, la participacion que se le daba en esa y en otras multas. Y en cuanto al litigante contrario, si bien por el sistema antiguo y por el de la ley anterior podia dársele parte de la multa en compensacion del perjuicio que sufria por quedar en suspenso el curso del pleito hasta que se decidia la recusacion, no sufriendo hoy este perjuicio, puesto que, por el procedimiento de la nueva ley, los autos siguen su curso no obstante la recusacion, ha desaparecido la razon de aquella medida. El único perjuicio que puede sufrir es el de las costas del incidente, y queda indemnizado con la condena que ha de imponerse al recusante. Por esto la multa se aplica hoy íntegra á la Hacienda, debiendo acreditarse su pago en los autos con el papel correspondiente ó timbre de pagos al Estado.

Teniendo la multa, como tiene, el carácter de pena de la injuria inferida sin razon al recusado, á fin de que no quede ilusoria esta correccion disciplinaria por insolencia del recusante, se ordena en el art. 213, copiado del 457 de la ley Orgánica de 1870, que *cuando no se hicieren efectivas las multas* de que se trata, esto es, cuando no se verifique el pago luégo que sea firme la condena, «sufrirá el multado la prision, por vía de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal». Es, pues, aplicable á este caso la disposicion del art. 50 de dicho Código, ó sea el de 1870, que es el vigente en la actualidad, segun el cual el que no pague la multa deberá sufrir un dia de detencion en la cárcel del partido por cada cinco pesetas del total importe de aquélla. Las costas no están comprendidas en esta disposicion, aplicable á las multas solamente. El litigante que se defiende por pobre está sujeto lo mismo que el rico á esa responsabilidad personal subsidiaria, que impone la ley á la parte, y no á su procurador, sin que pueda aquélla alegar ignorancia ni atribuir á éste la culpa, puesto que no puede darse curso al escrito de recusacion sin que se ratifique en él el litigante que se halle en el lugar del juicio, y estando ausente, sin que el procurador presente poder especial, como se ordena en los arts. 194 y 195.

ARTÍCULO 214

Denegada la recusacion, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

ARTÍCULO 215

Otorgada la recusacion, si el recusado fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará tambien separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieren pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 202.

Si por traslacion ú otro motivo cesare en sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que lo continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

En estos artículos se previene lo que ha de practicarse luego que sea firme el auto denegando ú otorgando la recusacion. Modifican en parte lo que para estos mismos casos disponian los artículos 132, 133 y 134 de la ley anterior de 1855. La Orgánica de 1870 nada ordenó expresamente sobre este punto.

Segun el art. 214, denegada la recusacion de un juez de primera instancia, luego que sea firme el auto, pues conforme al 208 es apelable en ambos efectos, se devolverá el conocimiento del pleito al juez originario, ó sea al que fué recusado, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle. Véase el art. 201 y su comentario, y se comprenderá la razon de este precepto. Segun dicho artículo y el 202, la recusacion no detiene el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose por el juez á quien corresponda instruir la pieza de recusacion, hasta la citacion para sentencia definitiva, y por esto se ordena que cuando se devuelvan los autos al juez originario, éste los continuará en el estado en que se hallen, sin retroceder al que tenian cuando se interpuso la recusacion: la ley aprueba todo lo hecho en ese período, aunque

no intervino el juez competente, que lo era el originario. No se comprende en esta disposicion el caso de recusacion de un magistrado, porque ésta no obsta para que siga conociendo de los autos la Sala originaria, como hemos dicho en la página 428; y denegada la recusacion, volverá á formar parte de la Sala aquel magistrado.

Cuando se otorgue la recusacion, hay que distinguir de casos, como lo hace el art. 215. Segun él, si el recusado fuere presidente ó magistrado de un tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos, debiendo ser reemplazado en la forma dicha en la página 412. ¿Y si lo fueren el presidente y todos los magistrados de una Sala? Todos quedarian separados del conocimiento del pleito, conforme á dicho artículo, resultando un verdadero conflicto, pues no habria tribunal competente para conocer de aquel negocio: en el Tribunal Supremo cada Sala tiene su competencia especial, sin que los negocios de una puedan pasar á otra, y lo mismo en las Audiencias de dos Salas; la de lo criminal no puede conocer de asuntos civiles, ni al contrario. La ley no ha previsto el caso, sin duda por lo raro, pero si ocurriere, creemos que sólo el Gobierno podria salvar el conflicto renovando el personal de la Sala recusada.

Respecto de la recusacion de los jueces de primera instancia, ordena el mismo art. 215, que cuando sea otorgada, quedará separado del conocimiento del pleito el juez recusado; separacion que será definitiva, porque ya lo estaba interinamente en virtud de la prohibicion de intervenir en el asunto, que le impone el art. 200; y que continuará conociendo el juez á quien se hubieren pasado los autos, conforme á lo dispuesto en el 202. Véase este artículo y el 203 y sus comentarios. El 133 de la ley anterior ordenaba para este caso que en las poblaciones de un solo juzgado se remitieran los autos al juez que residiera en el pueblo más inmediato al domicilio de los litigantes, y si lo tuvieran diverso, al del demandado. Este sistema era insostenible, por las dilaciones, gastos y otros inconvenientes que se seguian de sacar los autos del lugar en que fué incoado el juicio, y para evitarlos se manda ahora que continúe conociendo de ellos el suplente del juzgado. En las poblaciones donde haya dos ó más jueces de primera instancia, se sustituye

yen los unos á los otros en la forma que ordena el párrafo último del art. 503.

En las poblaciones de tres ó más juzgados de primera instancia, corresponde el conocimiento de los autos, segun dicho artículo, al juez que preceda en antigüedad al recusado. Puede ocurrir, y ha ocurrido con efecto, que por ascenso, traslacion ú otra causa, cese aquel juez, y que por este accidente sea otro el que preceda en antigüedad al recusado. ¿Deberá pasarse al segundo en tal caso el conocimiento de los autos? Creemos que no: la ley fija la competencia, dándosela al que preceda en antigüedad al recusado en el acto de la recusacion; pero una vez radicada en aquel juzgado, no hay razon para quitársela por el hecho accidental de que varíe la persona del juez. Si así no fuese, tendria que hacerse lo mismo cada vez que por enfermedad, licencia ú otro motivo, tuviera que encargarse el suplente del despacho del juzgado, dando por resultado el absurdo, que la ley no puede autorizar, de que haya un asunto judicial sin juez fijo y determinado que de él deba conocer, con los perjuicios consiguientes para la administracion de justicia y para los interesados.

Por estas consideraciones creemos que, conforme á la letra y al espíritu de la ley, en los casos indicados deben radicar los autos en el juzgado al que haya correspondido su conocimiento en virtud de la recusacion, y que en él deben continuarse hasta su terminacion, aunque se varíe la persona del juez, á no ser que deban volver al juzgado originario por ocurrir el caso previsto en el párrafo último del art. 215, que estamos comentando. Si por traslacion ú otro motivo cesa en sus funciones el juez recusado, deja de existir la causa que hizo necesaria la remision del pleito á otro juzga'o, y debe volver, por tanto, al originario para que lo continúe el nuevo juez que haya reemplazado al recusado. Así lo dispone dicho artículo, supliendo con acierto esta omision de las leyes anteriores, y significando con sus últimas palabras que, para que el pleito vuelva al juzgado originario, no basta que cese accidentalmente el juez recusado y ejerza sus funciones el suplente, cual sucede en los casos de enfermedad ó licencia; sino que es necesario que cese definitivamente por traslacion, ascenso ú otra causa, de suerte que sea reemplazado por otro en propiedad.

Aunque el art. 215 no hace mencion de los asesores, no pueden ménos de estar comprendidos en su disposicion, y por tanto, cuando se otorgue la recusacion de un asesor, quedará tambien separado del conocimiento de los autos, y será reemplazado por otro letrado, que nombrará el mismo juez municipal, conforme á la jurisprudencia hasta ahora establecida.

ARTÍCULO 216

Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los arts. 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si ésta considerase improcedente la abstencion, podrá imponer el Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso, á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez, á los efectos que correspondan.

ARTÍCULO 217

Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre copia del mismo al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

Estos dos artículos son aplicables solamente á los jueces de primera instancia. Concuerdan con el 459 y el 460 de la ley Orgánica, y además el 217 tambien con el 138 de la anterior de 1855. Como en ésta no se autorizó expresamente la abstencion de oficio, tampoco contenia disposicion análoga á la del art. 216 de la presente; pero ordenó en su art. 139, que se remitiera al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de toda sentencia que recayere admitiendo la recusacion del Presidente, presidentes de Sala ó magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, en los casos en que no se hubieren separado, hecha la recusacion, del conocimiento de los autos. Las condiciones de dichos tribunales hacen innecesaria esta medida, y por eso sin duda se suprimió en la ley Orgánica y no se

ha restablecido en la presente: no hay magistrado que no se abstenga de intervenir en un asunto siempre que presume que alguno de los litigantes pueden dudar de su imparcialidad, y esto se hace sin perjuicio del servicio, puesto que es tan fácil su reemplazo por otro de sus compañeros. No puede suceder lo mismo en los juzgados de primera instancia, por lo cual se han limitado á ellos las disposiciones de que tratamos, dirigidas á evitar cualquier abuso, y á corregirlo si se cometiere.

Tanto falta á su deber, con desprestigio de sus funciones, el juez que indebidamente se abstiene de conocer en un negocio determinado, como el que se empeña en seguir conociendo, sin darse por recusado, cuando existe causa legítima de recusacion. En el primer caso, comprendido en los arts. 190 y 197, no se da recurso alguno contra la resolucion del juez; pero á fin de que no proceda arbitrariamente, se le obliga á ponerlo en conocimiento del presidente de la Audiencia, para que la Sala de gobierno examine su conducta. *Dará cuenta justificada*, dice el art. 216, lo cual habrá de cumplirse remitiendo copia testimoniada del auto en que se abstuvo ó se dió por recusado, con una exposicion razonada de los motivos que le impulsaron á tomar esa resolucion. Si la Sala de gobierno la estima procedente, oido el fiscal, se dará por enterada mandando archivar el expediente; pero si estima que no hubo causa legal para la abstencion, podrá imponer al juez una de las correcciones disciplinarias que se determinan en el art. 449, segun la gravedad del caso y el perjuicio que se haya ocasionado á la administracion de justicia: perjuicio irreparable, por ser firme aquella resolucion.

Cuando la Sala de gobierno encuentre motivo suficiente para dicha correccion, despues de imponerla, debe elevarlo á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se haga constar en el expediente personal del juez, á los efectos que correspondan. Así lo ordena tambien el art. 216; y segun el 217, ha de hacerse lo mismo cuando la Audiencia revoque el auto denegatorio de la recusacion, pues esto supone que era cierta y legal la causa en que se fundó, y que el juez faltó á su deber no absteniéndose de conocer. Tales faltas, que muchas veces serán hijas del pundonor

ó de un exceso de celo del juez recusado, podrán serlo tambien de malas pasiones, y entonces no podrán ménos de producir nota más ó ménos desfavorable para la carrera del interesado, segun las circunstancias del caso, cuya apreciacion para estos efectos corresponde al Gobierno. Las copias que han de remitirse al Ministerio se extenderán en papel del sello de oficio, como se previene en el art. 458.

SECCION TERCERA

De la recusacion de los jueces municipales.

En la ley de 1855, al tratar de las recusaciones, no se hizo mencion de los jueces de paz, llamados hoy jueces municipales, sin que por esto se haya entendido que no eran recusables. La ley Orgánica suplió aquella omision, comprendiéndolos en la regla general de su art. 426, refundida en el 188 de la presente; y en el capítulo 3.º del tit. 8.º, arts. 461 al 471, ordenó el procedimiento para la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas, de que conocen dichos jueces. Ese mismo procedimiento, con ligeras modificaciones, ha sido adoptado por la nueva ley, en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 1.º de la base 2.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, y por ser el más adecuado al sistema de proceder en dichos juzgados, si bien excluyendo lo relativo á los juicios de faltas, por no ser de la competencia de la presente ley, limitada al enjuiciamiento civil.

Si se compara este procedimiento con el establecido en la seccion anterior para la recusacion de los jueces de primera instancia, se verá que son análogos, si bien con la diferencia de que las pretensiones de que allí se deducen por escrito y con direccion de letrado, aquí se hacen de palabra compareciendo personalmente ante los mismos jueces municipales, sin necesidad de dicha direccion, conforme al modo de proceder en los juzgados de que se trata. Teniendo esto presente, será fácil resolver cualquier duda que ocurra consultando el caso análogo en los comentarios de la seccion anterior. Por esto, y porque en los formularios se expondrá con precision y claridad todo el procedimiento, creemos excusado comentar con extension los artículos que se refieren á la recusacion de los